

## ART. 155.

Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

## ART. 156.

Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

## ART. 157.

Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

## ART. 158.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronteras, como representantes de la hacienda pública, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la misma hacienda en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas

las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les cesijan costas.

## ART. 159.

Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenage. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

## ART. 160.

Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

## SECCION XIII.

JUNTA DE ARANCELES PARA CONSULTAR SOBRE LAS DUDAS QUE OCURRAN EN SU OBSERVANCIA.

## ART. 161.

Una junta de cuya composicion se tratará en los artículos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarian en perjuicio comun.

## ART. 162.

Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de hacienda que á principios de cada año, nombrará el gobierno entre los de mas capacidad é instruccion; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la direccion general de industria, debiendo tambien nombrarse por las respectivas autoridades un suplente por cada uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad ó impedimento legal de alguno de los de su respectiva clase. Será presidida por turno mensual por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto, alguno de los empleados de la direccion general de alcabalas nombrado por el director, y la misma direccion proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

## ART. 163.

Los individuos de esta junta durarán un año en el ejercicio de sus funciones, mas podrán ser reelectos, entendiéndose en este caso la admision voluntaria en cuanto á los individuos nombrados por la junta de fomento y direccion de la industria.

## ART. 164.

Esta junta consultará los asuntos siguientes.

1.<sup>a</sup> Cuando por ignorancia invencible ó por equivocacion involuntaria á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena de comiso ó en alguna otra cuya rigurosa aplicacion pueda considerarse de una severidad estremada, y por tanto digna de moderacion ó de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo ó el ejecutivo, segun dispongan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

2.<sup>a</sup> Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

3.<sup>a</sup> Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda á algun género, fruto ó efecto estrangero que se importe, ó nacional que se esporte.

4.<sup>a</sup> Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, es de aquellos cuya importacion ó esportacion se halle prohibida.

5.<sup>a</sup> Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto está ó no esento de derechos á su importacion ó esportacion.

6.<sup>a</sup> Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ó efecto, ya por la medida de estension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya en fin, por la novedad de él.

## ART. 165.

No se someterán á esta junta las cuestiones de cuya solucion solo pueda resultar conforme al arancel la pena de alguna multa que no esceda de cincuenta pesos.

## ART. 166.

La junta informará sobre estos casos á pluralidad absoluta de votos, segun conciencia, honor y conocimientos de sus individuos, y desde luego someterá su dictámen, por conducto del ministerio de hacienda, al Excmo. Sr. presidente de la República para su decision, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamas podrá estimarse como razon en otro aunque parezca idéntico. Ninguna decision formará precedente en las relaciones diplomáticas, ni en las sentencias judiciales, á menos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictámen de esta, si lo pidiere.

## ART. 167.

No podrá la junta deliberar sino con cinco individuos á lo menos, de los cuales dos sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

## ART. 168.

La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince dias útiles á lo mas, contados desde el siguiente al del recibo del espediente que se le pasará por el ministerio de hacienda, al cual se le dirigirán todos los negocios de esta clase.

## ART. 169.

Solo se puede prorogar el termino que prefija el artículo anterior, cuando la junta con prévio acuerdo del gobierno, demande mayor instruccion de algun asunto, pidiéndola directamente, ya á la parte que represente, ya á algu-

na autoridad ú oficina, quienes tendrán obligacion precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruir las.

## ART. 170.

Los quince dias espresados en el art. 168 comenzarán á contarse desde el dia en que se reciban los nuevos informes ó documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 168 segun su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo en informe al ministerio de hacienda, sobre los casos de la demora.

## ART. 171.

No podrá deliberar ningun vocal de esta junta sobre asunto en que tenga interes personal, ó lo tengan individuos en cuyos asuntos estaria legalmente impedido de conocer como juez.

## ART. 172.

Cuando se suscitare en alguna aduana marítima ó fronteriza cuestion ó duda de las espresadas en el art. 164, y el interesado manifestase que va á usar del derecho que le concede el art. 161, se pondrán los efectos sobre que la cuestion ó duda se versare, en riguroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decision del supremo gobierno. El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo mas inmediato informará al ministerio de hacienda con la debida instruccion cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesaria ó conveniente su vista para la decision.

## ART. 173.

Este arancel no se podrá variar en todo, ó en parte, mientras no decretare nuevas bases el congreso general en uso de sus facultades constitucionales.

## ART. 174.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 4 de Octubre de 1845.—*Pedro Fernandez del Castillo*.

DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1827, QUE SE CITA EN EL ART. 9.

El Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se permite la introduccion de maices extranjeros en el Estado de Yucatan, en los años en que escasee allí esta semilla.

Art. 2.<sup>o</sup> A los introductores de ellos se escime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina estrangera por cada cien cargas de maiz que introduzcan.

Art. 3.<sup>o</sup> La legislatura de aquel Estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de

los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maices con la gracia concedida por el art. 2.

Art. 4.<sup>o</sup> Lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> se hace estensivo á los otros Estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maices extranjeros.—*Manuel Crecencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, presidente del senado.—*Vicente Guido de Guido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Marzo de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Tomás Salgado.”

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. por muchos años. México, Marzo 29 de 1827.—*Salgado*.

DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1832, QUE SE CITA EN EL ART. 4.

Se cierran al comercio los puertos de la República ocupados por fuerzas que no obedezcan al gobierno.

El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> El gobierno declarará cerrado para el comercio estrangero, y el de escala y cabotaje, cualquier puerto de la República que esté ó en lo sucesivo estuviere ocupado por fuerzas que no le obedezcan, prefijando en cada caso el plazo que le parezca oportuno, y tomando las me-

didias convenientes para que llegue á noticia de todos los capitanes de buques que se dirijan á aquel puerto.

Art. 2º Durará la clausura de que habla el precedente artículo, todo el tiempo que durare la ocupacion, y cuando cese lo anunciará el gobierno.

Art. 3º La disposicion del art. 18 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, solo tendrá efecto en cuanto á los parages que señala para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importacion, cuando el puerto por donde esta se haya verificado permanezca bajo la exclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del art. 1º de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.

Art. 4º El pago pendiente en la actualidad de derechos del primero ó segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata al puerto donde se causaron, siempre que esta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 9.

Direccion general de rentas.—Seccion 2ª—Circular núm. 129.—En órden fecha 19 del actual, que he recibido hoy, se sirve comunicarme el Esmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, lo que copio.

El Esmo. Sr. secretario de guerra y marina, en oficio de 17 de este mes, se sirve decirme lo siguiente.

Esmo. Sr.—Habiendo presentado al Esmo. Sr. presidente la comunicacion de V. S. de 7 último, relativa á la

pólvora que se podrá conceder portar á los buques mercantes para el servicio de las armas que tengan, y la noticia facultativa sobre ello, ha determinado que por cada cañon de á ocho, no se necesitan mas que 270 libras de pólvora, 200 por el de á 6, 130 por el de á 4, y 4 por cada fusil ó pistola.

Tambien me previene S. E. contestarle á V. E. en el otro punto de su espresada comunicacion, que esta asignacion ni la prohibicion de la pólvora escedente constan en la ordenanza, ni leyes de marina, por ser cosa la última, privativa de hacienda y la otra facultativa de la guerra de mar, á la cual no tiene un derecho de oponérsele ningun obstáculo.—Lo digo á V. E. en contestacion á aquella su respetable comunicacion.—Trasládolo á V. E. de suprema órden para los efectos correspondientes, acompañándole al intento copia de la contestacion habida sobre este asunto en la secretaría de guerra.—Insértolo á V. para su inteligencia y observancia en esa aduana marítima de su cargo, dándome aviso del recibo de esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1834.—José Ignacio Pavon.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 110.

*Decreto sobre hacer estensivo á otros puertos el permiso concedido á los buques para cargar palo de tinte.*

1º Los buques que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del Sur de la República, podrán pasar á cargar palo de Brasil ó Campeche, á la costa del Valle de Banderas en el Estado de Jalisco, ó al puerto de Navachiste en el de Sinaloa.

2º Deberán hacer escala en el puerto de San Blas ó

en el de Mazatlan, cuyos administradores, satisfechos de que vienen en lastre, y han descargado en los puertos referidos, les permitirán continuar.

Mayo 20 de 1835.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 102.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Primero. “Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el art. 3.<sup>o</sup> del decreto de 1.<sup>o</sup> de Mayo 1831.

Segundo. Lo que se recaudare de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina exclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que erogue el tribunal mercantil establecido en aquella plaza, segun su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca, el presupuesto de los gastos del tribunal con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inver-

sion, bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el art. 3.<sup>o</sup>

Quinto. En los demas puertos de la República se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervencion del gobernador del departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Marzo de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel Eduardo de Gorostiza.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1838.—*Gorostiza*.

DECRETO QUE SE CITA EN EL ART. 9.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana á los habitantes